

EXCMO. SR. CONSEJERO DE
ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
Plaza de Los Sitios, 7
50001 ZARAGOZA

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hace alusión a que por Orden de 19 de agosto de 2002, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo (BOA de 26 de agosto), se nombraron - funcionarios de carrera del Cuerpo de Funcionarios Superiores, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala Facultativa Superior, clase de especialidad Veterinarios de Administración Sanitaria. Los puestos asignados a los mismos tienen atribuido un nivel 22, de complemento de destino.

Estos puestos de trabajo tienen asignadas funciones de contenido eminentemente técnico, lo que conlleva limitaciones de movilidad funcional con relación a puestos de carácter administrativo, por lo que cabe considerarlos inmersos en la denominada carrera técnica o línea profesional.

El hecho objetivo de estar inmerso en esa denominada carrera técnica o profesional se tiene presente en la Ley de la Ordenación de la Función Pública de 19 de febrero de 1991.

En la misma, y en concreto en su artículo 36.2 se establece que el Gobierno de Aragón podrá regular dentro del marco de las disposiciones en vigor las peculiaridades de la carrera administrativa de las distintas escalas o clases especiales, para los puestos de trabajo cuyo contenido fundamental corresponda al desempeño de una específica carrera o profesión y que no constituya la estructura orgánica de los Departamentos.

Al amparo del Acuerdo tomado en enero de 1991 sobre las retribuciones de los veterinarios en el que se reconocía la condición de inmersos en la carrera técnica o profesional, así como en el Decreto 156/1995 que establecía en su disposición transitoria que consideraba pendiente de entrar en vigor la aplicación de la carrera técnica en lo referido a los puestos de trabajo ocupados por los funcionarios inmersos en la misma de la especialidad de Veterinarios y en su disposición adicional 2ª a que interesaba que los Departamentos afectados realizasen una propuesta de carrera técnica para los puestos de trabajo en cuestión, intereso:

Se proceda de inmediato a llevar a cabo dicha propuesta de carrera técnica o profesional sobre los puestos de trabajo de los Veterinarios de Administración Sanitaria con las repercusiones y consideración que de la misma se deriven.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General

de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestión planteada..

TERCERO.- La Diputación General de Aragón ha contestado a nuestra solicitud remitiendo con fecha 11 de septiembre de 2003 un escrito de la Dirección General de la Función, Pública en el que se expone lo siguiente:

«En relación con el informe solicitado sobre el procedimiento de queja tramitado por esa Institución, referido a la necesidad de desarrollo de la carrera técnica o profesional para los puestos de trabajo de los Veterinarios de Administración Sanitaria se comunica lo siguiente:

1.- *La . previsión contenida en el artículo 36.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón no ha sido objeto de desarrollo hasta la fecha por parte del Gobierno de Aragón, razón por la.cual tal previsión no resulta directamente aplicable a ningún puesto de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ni a ningún colectivo profesional de su función pública.*

El diseño de tal modelo de carrera profesional y los criterios de aplicación a los funcionarios de la Administración autonómica constituye, sin embargo, uno de los objetivos a abordarpro este Centro Directivo durante la presente legislatura junto con las organizaciones sindicales representativas.

Dicho modelo, no obstante, se orientaría inicialmente hacia la posibilidad de acceder a grado personal superior por parte de los funcionarios con independencia del nivel de los puestos de trabajo desempeñados, en la forma prevista por el artículo 42 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, igualmente carente de desarrollo hasta la fecha.

2.- *No obstante lo anterior, y con independencia de la inviabilidad de aplicar a los puestos de trabajo el régimen de carrera técnico-profesional invocado, tal y como se reclama por determinados funcionarios de la Clase de especialidad Veterinarios de Administración Sanitaria, nada impide que por los Departamentos a los que figuran adscritos puestos de trabajo de tal Clase de especialidad se puedan formular propuestas concretas de reclasificación de determinados puestos de trabajo, en atención al contenido funcional y nivel de responsabilidad de los mismos.*

La definición de los puestos de trabajo, que necesariamente ha de efectuarse en las relaciones de puestos de trabajo de los correspondientes Departamentos, ha de ser coherente con la organización administrativa de los respectivos servicios, debiéndose entender por ello que la configuración de los puestos de trabajo se inserta en la facultad de autoorganización que normativamente se atribuye a los responsables de cada uno de los Departamentos u Organismos autónomos adscritos a los mismos, función en la que en modo alguno pueden ser suplidos o desplazados por la Dirección General de la Función Pública.

Por ello, la consideración de puestos singularizados de puestos correspondientes a la Clase de especialidad de Veterinarios de Administración Sanitaria correspondería analizarla y, en su caso, promoverla al Departamento de adscripción, sin que competa a esta Dirección General impulsar modificaciones singularizadas de puestos de trabajo.

3.- *En cualquier caso, la regulación de un modelo de cartera técnica o profesional con características específicas para un colectivo de funcionarios cuyos integrantes figuran adscritos mayoritariamente a puestos de trabajo no singularizados, lo que dificulta el acceso de los mismos al modelo de carrera genérico diseñado por la Ley 3011984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no puede ser considerada aisladamente de la situación en que se hallan otros colectivos profesionales con idéntica o semejante problemática ni puede dissociarse de un planteamiento global respecto al modelo retributivo a implantar en el conjunto de la función pública.*

La problemática específica de la Clase de especialidad de Veterinarios de Administración Sanitaria hasta fechas recientes ha sido el alto índice de interinidad existente, situación finalmente resuelta en la anterior legislatura, razón por la cual queda justificado que hasta la fecha, dada la situación apuntada, no se haya barajado ningún diseño o modelo de carrera propio para dicho colectivo.

Dicho diseño constituirá, como ya se ha indicado, una de las líneas de actuación prioritarias de este Centro Directivo en la presente legislatura, dando con ello cumplimiento a uno de los compromisos establecidos en el Acuerdo Sindicatos-Administración en materia de Retribuciones y Empleo suscrito el 14 de febrero de 2003.»

CUARTO.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Dirección General de Función Pública expone en su informe que el diseño de un modelo de carrera profesional y la determinación de los criterios de aplicación de la misma a los funcionarios de la Administración autonómica constituye una de las líneas de actuación prioritaria de ese Centro Directivo en la presente legislatura. Se aduce que con ello se dará además cumplimiento a uno de los compromisos establecidos en el Acuerdo Sindicatos-Administración en materia de retribuciones y empleo, suscrito el 14 de febrero de 2003.

Es cierto que el artículo 36.2 de la Ley aragonesa de Ordenación de la Función Pública -que constituye el punto de partida de cualquier eventual diseño de una carrera profesional- tiene un carácter abierto y potestativo. Sin embargo, y frente a lo alegado en el informe indicado, sí se han realizado a lo largo de estos años algunas actuaciones encaminadas a dar contenido a esta previsión.

Así, nuestra Institución tramitó en 1998 el Expediente de queja Di365/1998 en el que Investigadores Agrarios de la Diputación General de Aragón denunciaban la paralización del proceso iniciado en 1988 por la Diputación General de Aragón para regular una carrera profesional específica para los funcionarios con cometidos de naturaleza técnica. Dio lugar a una *Sugerencia* realizada el día 7 de agosto de 1998 que por su interés vamos a reproducir pues da cumplida cuenta de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en este campo:

«Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, y en el que se hacía alusión a la situación en que se encuentran los Investigadores Agrarios adscritos al Servicio de Investigación Agroalimentaria de; Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón. En concreto se denuncia la diferenciación creada entre dichos investigadores de los que una parte (18 de ellos) reciben un salario correspondiente al nivel 24 de complemento de destino, mientras que el resto percibe el salario correspondiente al nivel 22.

La diferenciación proviene, según el escrito de queja, de la Orden de 24 de febrero de 1989, de; Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dio publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de- 27 de diciembre de 1988, por el que se tomó conocimiento de las manifestaciones de la Mesa General de Negociación de los Funcionarios en relación con la valoración de puestos de trabajo. La Manifestación Séptima en concreto incluía el compromiso de la Administración de la Comunidad Autónoma de elaborar una "carrera técnica" a cuyo efecto se debía iniciar su estudio " ... *en la segunda quincena de diciembre de 1988, procurando finalizar sus trabajos dentro del primer trimestre de 1989, con la participación de las centrales sindicales, garantizando su aplicación a lo largo del año 1989*". De modo provisional, y como punto de partida, se reconoció además a los funcionarios de los Grupos A y B con antigüedad superior a 4 años en dichos grupos los niveles 24 y 20 respectivamente.

El escrito de queja denuncia que esta primera medida provisional no ha tenido continuidad estando paralizada la "carrera técnica" desde entonces.

Examinado el escrito de queja se resolvió admitir el mismo a supervisión y dirigirse a la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la queja.

Con fecha 22 de junio de 1998 el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales contestó a la solicitud de información realizada desde esta Institución señalando que "*... en ningún momento se ha adquirido por parte de la Administración compromiso alguno para la instrumentación de lo que, en el escrito de queja, se denomina literalmente "carrera técnica", denominación que, por otra parte, no se encuentra recogida en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública. de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se refiere a la "Carrera Administrativa" denominación también utilizada en el Título 11 del Reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la -Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio. Por el contrario, en concordancia con lo previsto en el artículo 36.2) del citado Texto Refundido, los citados Acuerdos si existe un cierto compromiso de garantizar una carrera profesional para el personal que por la especialidad de sus actividades no se encuentran encuadrados en las estructuras administrativas, situación que afecta, entre otros numerosos colectivos a los Investigadores Agrarios*".

Concluía su escrito el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales afirmando lo siguiente:

"No obstante lo anterior, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan de Renovación y Modernización de la Administración de la Comunidad Autónoma de

Aragón, en la actualidad se analizan distintas alternativas para la instrumentación de la carrera y promoción profesional del conjunto del personal técnico especializado' al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, todo ello sin perjuicio de lo que sobre el particular pueda establecer, en su momento, el Estatuto Básico de la Función Pública".

La Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, por su parte, informó el pasado día 30 de julio en los siguientes términos:

"Mediante Boletín Oficial de Aragón de fecha 27 de diciembre de 1988, establecía que todos aquellos funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Técnico, tuviesen una antigüedad a 4 años el día 1 de enero de 1988, sus puestos de trabajo se verían incluidos en la línea técnica y por tanto su nivel personal se vería incrementado en 2. puntos. Por dicho motivo, existen diversos colectivos de funcionarios, -Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Montes, Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Agrícolas, Forestales e, Industriales- que al tener la antigüedad requerido el día 1 de enero de 1988, tienen un nivel 24 si se trata de funcionarios del Cuerpo Supen'or y un nivel personal de 20 sí se trata de funcionarios técnicos, ya que desde dicha fecha y hasta el momento, no se ha producido modificación alguna-sobre la carrera o línea técnica.

El Servicio de Investigación Agroalimentaria se halla compuesto, al igual que otros, por diversas Jefaturas de Unidad y naturalmente de puestos base de diferentes categorías profesionales, Funcionarios Técnicos, Monitores, Administrativos, Analistas de Laboratorio, Auxiliares de Laboratorio y Auxiliares Administrativos.

Existen 4 Jefaturas de Unidades de nivel 27, 2 de nivel 26, 2 de nivel 25 y 2 de nivel 24, es decir, cada Unidad de Investigación se halla compuesta de un Jefe de Unidad y de los distintos puestos de trabajo dependientes de la misma. Exactamente igual sucede en los diferentes Servicios de este Departamento, los cuales están compuestos por puestos de Jefatura y puestos base.

Por otra parte y en la manifestación sobre la imposibilidad de acceder a ningún tipo de promoción profesional, al estar excluida la Escala Investigadora en la mayoría de las plazas que salen a concurso, conviene señalar que esta problemática existe con otras titulaciones profesionales, como puede ser el Cuerpo de Biólogos, Químicos e Ingenieros Industriales que ocupan puestos de trabajo en este Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, así como en otras Escalas tales como Delíneantes, Planímetros, etc., por tratarse de Cuerpos, Escalas o colectivos minoritarios."

Del tenor de los precedentes hechos cabe extraer las siguientes consideraciones jurídicas:

Primera.- Deben distinguirse dentro de la presente queja dos planos diferentes:

- Un primer plano relativo a la legalidad de la actuación de la Diputación General de Aragón al establecer una retribución diferente para un grupo de Investigadores Agrarios, a los que se aplica el contenido de; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 27 de diciembre de 1988 (publicado por Orden de 24 de febrero de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones

Institucionales) lo que determina la asignación del nivel 24 de complemento de destino y el resto de Investigadores Agrarios, que tienen asignado un nivel 22.

- Un segundo plano relativo a las disfunciones que, desde el punto de vista de la organización administrativa, puedan resultar de una situación como la descrita **que** surgió como medida provisional y, como recuerda el, propio Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, conectada a "... *un cierto compromiso de garantizar una carrera profesional para el personal que por la especialidad de sus actividades es no se encuentran encuadrados en las estructuras administrativas, situación que afecta, entre otros numerosos colectivos a los Investigadores Agrarios*".

Segunda.- Con relación al primer nivel que acabamos de formular, es cierto que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en sentencia referida al mismo problema que aquí examinamos (Sentencia del TSJ de Aragón n' 1.051 de 1990) tiene declarado, con abundante amparo en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que la igualdad de funciones no conduce, por sí sola, a la conclusión de que deban ser retribuidos en idénticos términos todos los que se encuentren en dicha circunstancia. Existen, o pueden existir, otras circunstancias y criterios objetivos de organización que pueden ser ponderados por el legislador o por la propia Administración y que justifiquen un trato diferenciado a quienes ejercen idénticas funciones. Este criterio se sigue manteniendo en la actualidad como demuestra, entre los pronunciamientos más recientes de nuestro Alto Tribunal, el Auto nº 317/1996, cuyo FJ 3º señala:

"Este Tribunal ha venido sosteniendo, desde la STC -711984, que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son creación del Derecho, cuales son los Cuerpos y categorías funcionariales caso de existir, son resultado de la definición que aquél haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitada por la presencia de muy diversos factores. De manera que la simple constatación de la diferencia retributiva entre los Cuerpos y categorías de funcionarios no puede justificar, sin necesidad de ulteriores razonamientos, una pretendida equiparación de retribuciones en sede constitucional basada en exigencias derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex. art. 14 de la CE, ni tal equiparación puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos o en la identidad o similitud de las funciones que corresponde desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (SSTC 711984, 6811989, 7711990, 4811992, 236 y 23711994 y 911995). No hay norma alguna, ni siquiera el citado art. 14 de la CE, en virtud de la cual todas las categorías de funcionarios con igual titulación o función hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título o la igualdad de función, por sí solas, no aseguran la identidad de circunstancias que el Legislador o la Administración pueden tomar en consideración quienes, por el contrario, pueden ponderar otros criterios objetivos de organización (SSTC 9911984 y 4811992). La discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por el Legislador o la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales, disfrutando, además, de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 5011986, 5711990, 29411993 y 911995)".

La circunstancia determinante de la diferenciación de trato establecida por la Diputación General de Aragón para funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad y que desempeñan además idénticas funciones estriba en la concurrencia o no en los mismos de las condiciones exigidas en la

Manifestación Séptima de la Mesa General de Negociación publicada como Anexo 11 de la Orden de 24 de febrero de 1989 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Este singular y exclusivo factor de diferenciación no fue considerado discriminatorio por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (sentencias números 1051 de 1990 y 160 de 1992).

Sin embargo debe observarse que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón tomó en consideración como factor para valorar la naturaleza no discriminatoria de la diferenciación establecida el hecho de que se tratara de una **medida provisional** en el proceso de configuración de una carrera profesional específica para los funcionarios a los que "...sea de aplicación la línea profesional derivada de la especialidad de sus actividades..." (así se expresa literalmente la Manifestación Séptima indicada y así lo recoge el TSJ de Aragón en sus sentencias). En concreto, en el FJ Octavo de la sentencia nO 1051 de 1990 se afirma "... La diferencia existente, si bien con carácter provisional, tiene su fundamento en la necesidad por parte de la Administración de articular una carrera profesional para aquellos funcionarios del Cuerpo Superior y del Cuerpo Técnico que deseen desarrollar su cartera administrativa al margen de las jefaturas de unidades orgánicas existentes en los diferentes Departamentos... Por lo demás la atribución de un complemento de destino superior a los funcionarios del Cuerpo Técnico con al menos de cuatro años de antigüedad en el desempeño de su puesto de trabajo lo es con carácter provisional hasta la definitiva aprobación de las normas reguladores de la carrera profesional Por tanto en su momento existirá una plena equiparación de todos los funcionarios del Cuerpo Técnico y, en su caso, los actuales funcionarios que perciben un complemento de destino superior al general tendrán un complemento personal transitorio. En el futuro, con la entrada en vigor de la carrera profesional, todos los Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma a los que sea de aplicación dicha normativa estarán totalmente equiparados. Como en repetidas ocasiones la Sala ha declarado que «no puede desconocerse que en las fases iniciales del desarrollo del proceso autonómico, en este caso del que afecta a Aragón, puede suscitarse y de hecho se producen- situaciones cual la presente, en la que no hay forma específica directa que venga a resolver la cuestión, por lo que son indispensables tratamientos puntuales, que vengan a solucionar transitoriamente determinadas situaciones que afectan a los funcionarios que se incorporan a la Comunidad, deben ser resueltas dentro de los límites constitucionales y legales- con un grado de discrecionalidad que no puede negarse al Gobierno Autónomo» (Sentencias 360190, 364190 y 370/90, de 2 de abril)'.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón nº 160 de 1992, en su fundamento jurídico tercero, tampoco ignora esta provisionalidad. Así, afirma con relación al "acta de manifestaciones": "...mediante sus efectos, asumidos por la Administración Autonómica (y así se plasmó) se establecía una determinación de niveles (por lo que aquí interesa) provisional, para funcionarios a los que les fuere de aplicación la línea profesional derivada de la especialidad de sus actividades;- lo que, además, fue consecuencia de la negociación entre la Administración y los legítimos representantes de los funcionarios, vía Mesa General de Negociación..."

Estos argumentos (que como puede apreciarse presentan un notable desarrollo), si no únicos, no hay duda de que han contribuido a fijar el juicio del TSJA

sobre la adecuación a derecho de la medida de diferenciación entre personas del mismo Cuerpo y Escala y que ejercen idénticas funciones resultante de la tantas veces citada Manifestación Séptima.

Cabe suscitar, por ello, alguna duda sobre la vigencia de estos argumentos tras 10 años de mantenimiento de esta "**situación provisional**". Una diferencia que se justificaba en parte sobre la idea de la implantación gradual de una carrera profesional para los funcionarios de línea técnica o profesional, pierde en cierta medida ese sustento cuando la misma no se desarrolla en absoluto tras diez años de espera.

Tercera.- En íntima conexión con la idea que acabamos de exponer en el párrafo anterior se encuentra el segundo plano a que hacíamos referencia al comienzo de nuestra argumentación, relativo a las disfunciones que, desde el punto de vista de la organización administrativa, puedan resultar de una situación como la descrita que surgió como medida provisional y, como recuerda el propio Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, conectada a "*... un cierto compromiso de, garantizar una cartera profesional para el personal que por la especialidad de sus actividades no se encuentran encuadrados en las estructuras administrativas, situación que- afecta, entre otros numerosos colectivos a los Investigadores Agrarios*".

En efecto, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 27 de diciembre de 1988 publicado por Orden de 24 de febrero de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales) por el que se tomó conocimiento del contenido del Acta de Manifestaciones de la Mesa General de Negociación en relación con la valoración de puestos de trabajo supone la asunción por la Diputación General de Aragón de un compromiso con relación a la carrera profesional de los funcionarios de los Grupos A y B *a quienes les sea de aplicación la línea profesional derivada de la especialidad de sus actividades...*".

Este compromiso no sólo incluía el reconocimiento de los niveles 20 y 24 de complemento de destino para quienes, además, tuvieran reconocido un tiempo de servicio a la Administración superior a 4 años a fecha 1 de enero de 1988 (lo cual ha sido - cumplido por la Diputación General de Aragón), sino también la reconsideración de la "*... valoración de determinados puestos de trabajo ... que por la especialidad de sus actividades no integradas en las estructuras administrativas, a fin de que tengan una atribución de niveles semejante a la establecida para los puestos de estructura, al efecto de garantizar una carrera profesional en la Administración, evaluada de forma análoga a la denominada administrativa o general. La Administración de la Comunidad Autónoma deberá iniciar su estudio en la segunda quincena de diciembre de 1988, procurando finalizar sus trabajos dentro del primer trimestre de 1989 ... **garantizando su aplicación a lo largo de 1989...**". Este compromiso (que el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales admite que existe, aunque matizándolo con la expresión "un cierto compromiso") no ha sido sin embargo cumplido.*

A pesar de no haberse llevado a efecto, la Diputación General de Aragón parece haberse mostrado siempre en estos últimos diez años consciente de su vigencia, manifestando una reiterada voluntad de cumplimiento de; mismo. Como botón de muestra cabe señalar las siguientes normas, acuerdos y actuaciones:

- **Los Acuerdos Sindicatos-Administración para modernizar y reordenar la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y mejorar las condiciones de trabajo**, adoptados el día 20 de febrero de 1995, recibieron la aprobación expresa y formal del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 28 de febrero de 1995. Estos 2 Acuerdos fueron publicados en el Boletín Oficial de Aragón por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de 1 de marzo de 1995. En ellos se incluyen las siguientes manifestaciones y compromisos:

Anexo A: *"IV.- La Administración y los Sindicatos están de acuerdo en que la consecución de servicios públicos de calidad y la gestión, eficaz de los recursos humanos son compatibles con la mejora de las condiciones de empleo del personal, tales como la carrera profesional que comprende tanto la carrera administrativa como la línea técnica, retribuciones..."*

Anexo B: Título 11 (Acuerdos de mejora en la eficacia de la Administración Autonómica), Capítulo 31 (Promoción y Formación Profesional) *"7.- La Administración elaborará un estudio sobre carrera profesional, que comprenderá tanto la administrativa como la técnica, cuyo contenido será sometido a negociación.*

Este estudio contemplará la necesaria adaptación en relación con nuevas funciones y titulaciones, así como la descripción del Grupo, nivel, clase de especialidad y sistema de acceso".

- **El Decreto 1561/1995, de 22 de junio**, por el que se crean y modifican clases de especialidad y se regulan aspectos relativos a las relaciones de puestos de trabajo. En la Disposición Transitoria de este Decreto, incidentalmente se afirma lo siguiente: *"Mientras no entre en vigor la aplicación de la Carrera Técnica en lo que se refiere a la valoración de los puestos de trabajo ocupados por los funcionarios..."*. La Disposición Final segunda del mismo Decreto señala por su parte que *"en el plazo de 4 meses desde la entrada en vigor de este Decreto los Departamentos afectados presentarán a la Dirección General de la Función Pública una propuesta de Carrera Técnica para los puestos de trabajo ocupados por Veterinarios, siendo sometida a negociación con las Organizaciones Sindicales antes de 1996"*.

- **El Plan de renovación y modernización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón** fue presentado por el Gobierno de Aragón a las Cortes en diciembre de 1995 y publicado en el B.O.C.A. nº 22 de 22 de enero de 1996. Dentro de los Proyectos que en él se contienen en materia de función pública podemos destacar los dos siguientes:

Regulación de la Carrera profesional del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre sus objetivos está el de promover vías alternativas para la promoción profesional y dentro de su contenido se incluye la definición de las funciones básicas asignadas a todos y cada uno de los Cuerpos y Escalas y Indefinición de los sistemas de promoción dentro de la carrera profesional con tratamiento diferenciado para el personal médico hospitalario.

**Definición e implantación de un nuevo sistema retributivo.* Entre sus objetivos se incluye la flexibilización de retribuciones en virtud del contenido funcional del puesto.

El Acuerdo Sindicatos-Administración para modernizar y reordenar la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y mejorar las condiciones de t,-abajo, adoptado el día 21 de junio de 1996, recibió la aprobación expresa y formal del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en su reunión del día 24 de junio de 1996. En él se incluyen los siguientes compromisos sobre la **"carrera técnica"**:

"Artículo 29. 1.- Durante la vigencia de estos acuerdos se realizarán los estudios que conduzcan al establecimiento de la carrera técnica de aquellos colectivos susceptibles de su aplicación, negociándose con este orden de prioridades:

1. *Personal sanitario.*
2. *Veterinarios.*
3. *Personal de las Escuelas de Capacitación Agraria.*
4. *Personal técnico del área funcional de industria (ingenieros industriales, superiores y técnicos y supervisores técnicos de vehículos).*
5. *Personal de Centros de Investigación.*
6. *Personal de Bellas Artes y Museos.*

No obstante, se continuará su desarrollo para otros en el menor tiempo posible.

2.- *La carrera técnica se define como la clasificación de los puestos de trabajo de los colectivos afectados en diferentes niveles de complemento de destino, conforme a la valoración del contenido de cada uno y de acuerdo con el principio jerárquico, tal y como dispone el artículo 36.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- *Entre otros se seguirán estos criterios:*

- *Se establecerá un marco general que configure la forma de llevar a cabo la carrera técnica.*
- *Creación de unos niveles de carrera técnica que pueden ser única y exclusivamente de carácter técnico o técnico-gestoras.*
- *Establecimiento de un cuadro de relación entre los niveles de carrera técnica y niveles de complemento de destino.*
- *Realización de una precisa descripción de puestos con objeto de establecer las tareas y responsabilidades de cada uno, que serán mayores conforme se vaya ascendiendo en los diversos niveles de la carrera técnica.*
- *El nivel mínimo del puesto que se pueda establecer en la carrera técnica qije se apruebe para cada colectivo no tiene porqué coincidir con el nivel base asignado actualmente a cada grupo funcionarias*

El artículo 73 del mismo Acuerdo prevé, por su parte, los mecanismos de financiación necesarias para la implantación de la carrera técnica. Así se afirma que *"... la gradual aplicación de la carrera técnica se financiará, previo acuerdo con las Organizaciones Sindicales, mediante las partidas presupuestarias oportunas"*.

Cuarta.- La situación actual se puede resumir en los siguientes términos.

1.- No hay, al día de hoy, un desarrollo definitivo de una carrera profesional específica para el personal que, por la especialidad técnica de sus actividades, no se encuentra encuadrado en las estructuras administrativas. Hasta la fecha no se han producido más que actuaciones puntuales de naturaleza provisional (por ejemplo, la resultante de la Manifestación Séptima del Acta de la Mesa General de Negociación de Funcionarios sobre valoración de puestos de trabajo a que antes nos hemos referido).

2.- La Diputación General de Aragón parece asumir la existencia de un compromiso con los representantes sindicales de los funcionarios de esa Administración, reiterado a lo largo de estos últimos años, de articular de modo definitivo una "carrera profesional" para los funcionarios que desempeñan actividades de naturaleza técnica no asignadas a las Jefaturas de las Unidades de la estructura orgánica que, respetando los términos del artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, dé solución definitiva y específica al problema que presenta la valoración de estos puestos de trabajo vinculados a funciones de naturaleza técnica.

En este sentido, cabe recordar que el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, en informe emitido con relación a esta queja, ha reiterado que su Departamento está analizando en la actualidad las diversas alternativas existentes para instrumentar la carrera y promoción profesional de conjunto de personal técnico especializado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan de Renovación y Modernización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (con relación a lo cual hay que indicar que ya se han sobrepasado los plazos de 24 meses que la propia Diputación General de Aragón estimaba precisos para adoptar estas medidas).

3.- Parece necesario que se ultimen con celeridad los estudios anunciados y que, dentro de la evidente amplitud de las facultades de autoorganización que la legislación de función pública otorga a la Administración aragonesa lo cual abre paso a diversas opciones de carrera profesional-, la Diputación General de Aragón desarrolle un modelo definitivo de valoración de estos puestos de naturaleza técnica. Con ello se pondría fin a la actual situación en la que una medida provisional, adoptada no sólo en razón de las funciones desempeñadas sino también del tiempo de permanencia en el puesto, ha quedado enquistado por su falta de desarrollo ulterior, introduciéndose una distorsión en el sistema de valoraciones.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Que la Diputación General de Aragón ultime con celeridad los estudios anunciados por el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales en su informe de 17 de junio de 1998 y que, respetando los términos del artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro de la evidente amplitud de las facultades de autoorganización que le reconoce la legislación de función pública -lo cual abre paso a diversas opciones de carrera profesional-, se desarrolle un modelo definitivo de "carrera profesional" para los funcionarios que desempeñan actividades de naturaleza técnica no asignadas a las Jefaturas de las Unidades de la estructura orgánica que dé

solución definitiva y específica al problema que presenta la valoración de los puestos de trabajo vinculados a dichas funciones.»

El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales contestó a esta Sugerencia remitiendo el siguiente informe:

«En contestación a lo interesado en su escrito núm. 6910, de fecha 19 de noviembre en curso, al que acompaña copia de la SUGERENCIA formulada con fecha 7 de agosto pasado en relación con el expediente de queja núm. DI-36511998-4, respecto del cual se remitió a esa Institución informe con fecha 22 de junio pasado me permito informarle que, según los antecedentes obrante en la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de este Departamento, dicha sugerencia no ha tenido entrada ,en la misma hasta el día de la fecha.

Ello no obstante, una vez tenido conocimiento y analizada la misma, a los efectos que se nos interesa, me complace informarle V.E., que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón toma buena nota del contenido y alcance de su sugerencia, significándose que, de acuerdo con la capacidad de autoorganización de su función pública que le reconoce el Estatuto de Autonomía de Aragón, la legislación básica del Estado y la normativa específica reguladora de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, llevará a cabo, en su momento, la reglamentación de la carrera y promoción profesional para el conjunto de los empleados públicos a su servicio, de acuerdo con lo que prevea el futuro Estatuto Básico de la Función Pública, actualmente en fase de tramitación, que, con el carácter de norma básica, introduce notables modificaciones en materia de carrera y promoción profesional de los empleados públicos respecto de la situación actual, lo que desaconseja la adopción, por el momento, de cualquier otra medida sobre el particular.»

SEGUNDA.- Cinco años después de la Sugerencia que acabamos de transcribir la situación sigue sin solucionarse.

Resulta necesario por ello reiterar la Sugerencia que se realizó al Gobierno de Aragón en 1998.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 411985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas necesarias a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y dentro de la evidente amplitud de las facultades de autoorganización que le reconoce la legislación de función pública -lo cual abre paso a diversas opciones de carrera profesional-, se desarrolle un modelo definitivo de "carrera profesional" para los funcionarios que desempeñan actividades de naturaleza técnica no asignadas a las Jefaturas de las Unidades -de la estructura orgánica que dé solución definitiva y específica al problema que presenta la valoración de los puestos de trabajo vinculados a dichas funciones.

Agradezco de antemano su elaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

3 de Octubre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE